

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No. 76001311000820210017400  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: AIDEE OREJUELA ARANGO  
DEMANDADO: FABIO RIVERA MURILLO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1237

La apoderada judicial del demandado se pronunció respecto al trámite liquidatorio, presentando oposición a algunos hechos y pretensiones, solicita se de aplicación al art. 600 del CGP regulando las medidas decretadas en el proceso verbal cancelando las medidas decretadas sobre bienes propios, frente a las pruebas presenta tacha y no acepta el avalúo comercial del inmueble, presenta una relación de inventarios y avalúos de activos y pasivos tachando y no aceptando los presentados por la demandante, se opone a la demanda, solicita desestimarla, presenta objeciones; igualmente presentó DEMANDA DE RECONVENCION, solicita como prueba oficiar a CLÍNICA IMBANACO GRUPO QUIRONSALUD, UNIVERSIDAD LIBRE, ICETEX, ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL ALFEREZ, BANCOOMEVA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL DE CALI.

Revisada los escritos, se ordenará incorporar el pronunciamiento frente al trámite liquidatorio y los inventarios y avalúos, se negará la aplicación del art. 600 del CGP ya que se trata de un trámite liquidatorio y la norma mencionada es aplicable al trámite ejecutivo, se negará la oposición a los hechos y pretensiones, la tacha a las pruebas y la demanda de reconvención por improcedente en este trámite, se negará la objeción a los inventarios por no ser el momento procesal oportuno para efectuarla, en cuanto a las pruebas solicitadas se oficiará a la UNIVERSIDAD LIBRE, ICETEX, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA PLAN ORO, BANCOOMEVA por el crédito del vehículo y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL DE CALI, en los términos de los derechos de petición aportados, se negarán los oficios a CLÍNICA IMBANACO GRUPO QUIRONSALUD antes CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL ALFEREZ, BANCOOMEVA por el crédito de vivienda, teniendo en cuenta que no aportó los derechos de petición elevados a dichas entidades.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem, artículo 6 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), vencido el término se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- INCORPORAR el pronunciamiento frente al trámite liquidatorio y los inventarios y avalúos.

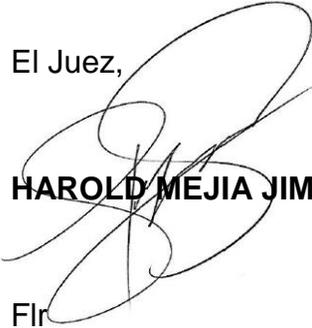
2.- NEGAR la aplicación del art. 600 del CGP, la oposición a los hechos y pretensiones, la tacha a las pruebas y la demanda de reconvención, la objeción a los inventarios, oficiar a la CLÍNICA IMBANACO GRUPO QUIRONSAUD antes CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL ALFEREZ, BANCOOMEVA por el crédito de vivienda por los motivos antes expuestos.

3- OFICIAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, ICETEX, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA PLAN ORO, BANCOOMEVA por el crédito del vehículo y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL DE CALI, en los términos de los derechos de petición aportados.

4.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores AIDEE OREJUELA ARANGO y FABIO RIVERA MURILLO, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas (artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Fir